

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-122-3 (E.D. 201900317 F-26)
<b>Afectado(s):</b>	Jhonny Mendoza Iseda
<b>Bien(es):</b>	Inmueble MI 190-162121 Inmueble MI 190-162240
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Niega levantamiento de las medidas.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **JHONNY MENDOZA ISEDA**, contra la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-162121 y 190-162240.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 19 de septiembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

*«La Gobernación del Cesar celebró los contratos Nos. 2015-02-0041 del 15 de enero de 2015 con el Consorcio Alimentando un Cesar más Educado y 1178-02-2015 del 21 de agosto de 2015 con el Consorcio Alimentación Escolar a Salvo 2015, cuyo objeto era la prestación del servicio de alimentación escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en las áreas rural y urbana de ese departamento, acorde con los lineamientos técnico administrativos y estándares del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.*

*El Consorcio Alimentando un Cesar más Educado estuvo integrado por la FUNDACIÓN KABALA, ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR Y CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS representado legalmente por la señora IVIS DEL CARMEN ROSADO ROBLES, y el Consorcio Alimentación Escolar a Salvo 2015 conformado*



*por la FUNDACIÓN KABALA y la ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR representado legalmente por la señora MARÍA ANGÉLICA ARAUJO NOGUERA.*

*Sobre el particular se tiene que en el Consorcio Alimentando un Cesar más Educado la FUNDACIÓN KABALA estaba representada legalmente por la señora MARÍA ANGÉLICA ARAUJO NOGUERA, la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar por la señora IVIS DEL CARMEN ROSADO y la Corporación Corazón País por la señora MARÍA PACHECO IZQUIERDO, y en el Consorcio Alimentación Escolar a Salvo 2015 la FUNDACIÓN KABALA por MARÍA ANGÉLICA ARAUJO NOGUERA y la ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR representada legalmente por la señora IVIS DEL CARMEN ROSADO.*

*En los albores del año 2016 la Ministra de Educación de la época doctora GINA PARODY denunció unas irregularidades en el suministro de raciones alimenticias a través del PAE, refiriendo a los medios de comunicación lo siguiente:*

*(...)*

*Como consecuencia de esa información y del trabajo de la Contraloría General de la República, el ente de control fiscal expidió el Informe de resultados de la Actuación Especial Programa de Alimentación Escolar - PAE- Ministerio de Educación Nacional (MEN) – entidades territoriales certificadas (Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre) vigencias 2014 – 2015 destacando las siguientes deficiencias en el suministro del PAE en el Cesar:*

*(...)*

*De igual manera en el marco del proceso penal 200016008792201600021 adelantado por la Fiscalía Quinta de la Unidad de Administración Pública de Valledupar, se acusó a los señores JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO (Secretario General de la Gobernación del Cesar), JORGE ELIÉCER ARAUJO GUTIÉRREZ (Secretario de Educación del Cesar) por los delitos de Prevaricato por Acción, Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales y Peculado por Apropiación a favor de Terceros y a la señora IVIS DEL CARMEN ROSADO ROBLES como coautora interviniente de los punibles de los punibles de Celebración de Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Peculado por Apropiación, respecto de hechos referentes al aludido contrato 2015-02-0041 como consecuencia de los hechos aquí investigados»<sup>1</sup>.*

### **III. ANTECEDENTES**

**3.1.** El 28 de julio de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, la

<sup>1</sup> Folios 4 a 9. Cuaderno Medidas Cautelares No. 3.pdf

<sup>2</sup> 003CorreoRemisorio.pdf



solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial del ciudadano **JHONNY MENDOZA ISEDA**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 01 de septiembre de la presente anualidad<sup>3</sup>.

**3.2.** El 21 de septiembre del año en curso se admitió<sup>4</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED), corriendo el traslado respectivo entre el 02 y el 06 de octubre de 2023<sup>5</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

**3.3.1.** El delegado de la FGN decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializa la causal 9ª del artículo 16 del CED.

**3.3.2.** Detalló que el ciudadano **JHONNY MENDOZA ISEDA** se encuentra vinculado a los hechos objeto de investigación que dan cuenta de actividades ilícitas relativas a la adjudicación de contratos respecto del Programa de Alimentación Escolar (en adelante “PAE”).

**3.3.3.** Destacó que el referido ciudadano fue fundamental en ese entramado de personas jurídicas sin ánimo de lucro y sociedades mercantiles de papel, con las cuales se conformaron los consorcios adjudicatarios de la contratación del suministro del PAE en el Departamento del Cesar en el año 2015 y luego las aludidas sociedades mercantiles que se hicieron pasar como proveedores de aquellos, con lo cual se apropiaron irregularmente de esos recursos del erario.

**3.3.4.** El vínculo del señor **MENDOZA ISEDA**, se concreta en haber fungido como revisor fiscal de la FUNDACIÓN KÁBALA, ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR (ASOALIMENTARSE) Y

<sup>3</sup> 002ActaReparto4218 J3.pdf

<sup>4</sup> 004AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113CED .pdf

<sup>5</sup> 010TrasladoArt113.pdf

<sup>6</sup> Folios 1 a 268. Cuaderno Medidas Cautelares No. 3.pdf



SUMINISTROS Y SUMINISTROS SIOS S.A.S., integrando la empresa criminal con la que a través de los contratos 41 y 1178 aparentemente se apropiaron de recursos del erario público.

**3.3.5.** Precisa que la calidad de revisor fiscal del ciudadano durante varios años de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que intervinieron en la actividad ilícita, debió tener una contraprestación, ya que valiéndose de sus calidades profesionales, dio fe pública de estados financieros que aparentemente eran contrarios a la realidad; aspecto que a su vez facultó a las personas jurídicas detalladas a conformar consorcios y hacerse con la contratación del suministro del PAE.

**3.3.6.** Precisa que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-162121 y 190-162240 fueron adquiridos en el año 2016, por lo que teniendo presente la fecha de la presunta actividad ilícita (Léase 2015), se advierte que la adquisición fue casi coetánea con la aparente apropiación irregular de dinero público. Por ende, recae razonablemente la probabilidad de la causal extintiva de la que trata el numeral 9° del artículo 16° del CED.

**3.3.7.** Acto seguido sustenta la urgencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada sobre los bienes del señor **JHONNY MENDOZA ISEDA**, destacando el alto grado de probabilidad que los presuntos recursos apropiados por este ciudadano producto de la actividad ilícita descrita, fueron utilizados para mezclarlos con recursos lícitos a través de la adquisición de los mismos.

**3.3.8.** En ese orden, explicó que, la medida decretada es necesaria para evitar la enajenación de los bienes o cualquier otra forma de cesión de derecho de propiedad o imposición de gravámenes, que harían nugatorio el ejercicio de la acción de extinción de dominio sobre los mismos.

**3.3.9.** Finalmente, aclara que la medida, conforme a lo indicado en el artículo 88 del CED, esta cautela procede al contar con elementos mínimos



de juicio para establecer el vínculo probable de los bienes con la causal de extinción de dominio deprecada.

### **3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad la apoderada del extremo afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decretara que las medidas cautelares, sin presentación de la correspondiente demanda, superaron la vigencia de la que trata el artículo 89 del CED, existiendo una mora judicial injustificada que da lugar a que se revoken las cautelas.

**3.4.2.** La mandataria judicial expuso que el 19 de septiembre de 2022 la Fiscalía 26 ED decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Pese a ello, a la fecha de presentación de la solicitud de control de legalidad, no se ha notificado formalmente de la demanda de extinción de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CED.

**3.4.3.** Precisa que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que las medidas cautelares no se corresponden con facultades ilimitadas, sino que las mismas deben ajustarse a la legalidad, y en el caso concreto, a los términos legales estipulados para que no se prolonguen de manera irregular.

**3.4.4.** Afirma, igualmente, que conforme a la jurisprudencia dictada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., al haber transcurrido los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la Resolución de Medidas Cautelares, opera una preclusión objetiva y en consecuencia se debe proceder a revocar las mismas.

### **3.5. Del traslado común.**

---

<sup>7</sup> 001 CONTROL DE LEGALIDAD POR VENCIMIENTO DE TERMINO.pdf



**3.5.1. Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>.** Da inicio indicando que la solicitud de legalidad no debió ser admitida porque la misma no cumple los requisitos de los que trata el artículo 113 del CED, al no haber invocado ni sustentado ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 112 esjudem.

**3.5.1.1.** Precisa que el vencimiento de los seis (6) de los que trata el artículo 89 del CED no es causal de procedencia del control de legalidad, aspecto que debió fundar el rechazo del mismo; destacando de paso que el legislador al fijar el término no dispuso una consecuencia jurídica aplicable, aspecto que deviene en que la judicatura no pueda crear una causal adicional a las dispuestas en el artículo 112.

**3.5.1.2.** Advierte que al margen que exista jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior, lo cierto es que en tales pronunciamientos el órgano de decisión utiliza sus poderes de aplicación e interpretación de la Ley en contravía de los mismos preceptos legales y, en particular, del inciso 1° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

**3.5.1.3.** Aunado a lo anterior, informa que la demanda calendada 17 de marzo de 2023, fue efectivamente radicada el 31 de marzo del mismo año, estando dentro del término previsto considerando los trámites previos que se deben surtir, además de la vacancia judicial que tuvo lugar entre el 20 de diciembre y el 10 de enero de 2023, período en el cual opera la suspensión de términos, en los términos del artículo 166 de la Ley 600 de 2000, por remisión normativa, armonizado con otros cuerpos normativos.

**3.5.1.4.** En esta misma línea, observa que la solicitud de control de legalidad fue presentada de forma extemporánea considerando que ya había sido presentada la Demanda de Extinción, cuando la mandataria judicial acudió al aludido mecanismo, por lo que opera la negativa a las pretensiones del solicitante.

---

<sup>8</sup> 008DAnexo(9archivos).pdf



**3.5.1.5.** Así mismo, considera que la demanda se presentó en el marco de un plazo razonable y no se presentó mora, estimando que la evaluación no procede de forma objetiva o automática, aspecto que ha sido reconocido en diferentes pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**3.5.1.6.** Trae a colación las diferentes órdenes a Policía Judicial y actividades que debió surtir el delegado fiscal, aspecto que da cuenta que no se produjo incuria o negligencia en el trámite del proceso y desvirtúa la mora judicial, además de ratificar la existencia del plazo razonable.

**3.5.1.7.** Concluye reiterando su solicitud en el sentido de no acceder al control de legalidad impetrado y se decrete la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada el 19 de septiembre de 2022, sobre los bienes del señor **JHONNY MENDOZA ISEDA**.

### **3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>9</sup>.**

**3.5.2.1.** Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y el trámite procesal surtido, solicitó que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 26 ED, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

**3.5.2.2.** Expresa que, si la FGN profirió Resolución de Medidas Cautelares y con posterioridad emitió la Demanda de Extinción de Dominio, fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tiene vínculo con alguna de las causales extintivas, sin que se advierta que la Resolución adolezca de alguna de las situaciones planteadas en el artículo 112 del CED.

**3.5.2.3.** Aclara a todas luces se verifica la complejidad del caso *sub examine* dado que recae sobre bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, con un cúmulo importante de elementos materiales probatorios,

---

<sup>9</sup> 006CorreoMinjusticiaIntervencion.pdf



por lo que se justifica la mora judicial por parte de la Fiscalía de conocimiento.

**3.5.2.4.** Corolario de lo anterior, concluye que la fiscalía de la causa actuó conforme a derecho, pues está cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 de la ley 1708 del año 2014; razón por la cual solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas.

**3.5.3.** El **Ministerio Público**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardó silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

###### 4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
  2. Secuestro.
- (...)



De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*



*Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

## **4.2. Del caso concreto.**

### **4.2.1. Estructura de la decisión.**

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si la cautela de suspensión del poder dispositivo decretada en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 19 de septiembre de 2022, expedida por la Fiscalía 26 Especializada, sobre los bienes del ciudadano **JHONNY MENDOZA ISEDA**, entre otros; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder con su levantamiento, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

### **4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.**

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la



Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad<sup>10</sup>.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela<sup>11</sup> como por vía ordinaria<sup>12</sup>, al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

<sup>11</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

<sup>12</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.



Aunado a lo anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C., ha destacado que: *“el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial”*.<sup>13</sup>

Con las precisiones anteriores, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte de la apoderada del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 19 de septiembre de 2022<sup>14</sup>. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. mediante correo electrónico remitido el 31 de marzo de 2023<sup>15</sup>; mientras que, la solicitud de vencimiento elevada por el mandatario judicial se radicó el 28 de julio de 2023<sup>16</sup>.

Conforme a lo anterior, se advierte que, para el 28 de julio de 2023, fecha en la cual el mandatario judicial del extremo afectado presentó su solicitud de control de legalidad, la demanda de extinción de dominio ya había sido efectivamente presentada.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

<sup>13</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello. Pág. 12.

<sup>14</sup> Folio 1. Cuaderno Medidas Cautelares No. 3.pdf

<sup>15</sup> 0002CorreoRemiteProceso.pdf.

<sup>16</sup> 003CorreoRemisorio.pdf



Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia, que encuentra su base en lo que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado en torno al vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Si bien se reconoce que gira en torno a la libertad personal y no sobre los bienes y/o el patrimonio, esta línea en todo caso está supeditada al cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Vale mencionar que si bien el art. 26 del CED establece que en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso, no es menos cierto que, la institución del vencimiento de términos es completamente ajena a la especialidad civil, la cual se ha preocupado más bien por desarrollar el instituto del *desistimiento tácito*, el cual, a juicio de este Despacho, es completamente incompatible con la acción de extinción de dominio. A lo sumo, del CGP se podría recurrir a los artículos 590 o 597, sin embargo, ninguno de sus numerales tiene relación con el vencimiento de términos por mora judicial.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

*«(...) el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.*

*Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de*



*los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.*

*Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.*

*Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.*

*Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso”.»<sup>17</sup>*

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

*« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.*

*Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»<sup>18</sup>*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



Así las cosas, la solución frente al problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable ya que, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de vencimiento de términos.**

En todo caso, se debe aclarar que situaciones de similar naturaleza han sido evaluadas por el superior jerárquico de este Estrado Judicial (Entiéndase la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.), en donde se ha expuesto:

*“De modo que, la situación fáctica que activa la causal que eventualmente da lugar al declive de las cautelas, en el sub judice había ya desaparecido para el momento en que se pidió el examen de las mismas, satisfaciéndose entonces, el propósito de la aludida norma 89 - en este caso con la aportación de la demanda-.*

(...)

*Así, al haber cesado el proceder supuestamente anómalo que fundamentó la pretensión invocada por el censor, no hay lugar a reconocer su consecuencia, esto es, el levantamiento de las restricciones a la propiedad.”<sup>19</sup>*

Es decir, que el criterio previamente expuesto, en el cual no halla prosperidad la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en tanto al momento de la solicitud de control, la carga procesal en cabeza del ente instructor ha sido cumplida; encuentra consonancia con lo establecido por parte del H. Tribunal en la precitada decisión.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., toda vez que la petición de vencimiento fue presentada de forma posterior a que la FGN cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción.

Ahora bien, en todo caso vale la pena aclarar que, relativo a la aparente mora judicial, para el caso en particular, la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2023, once (11) días después del vencimiento del término, ya

---

<sup>19</sup> Folios 9 y 10. H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001202100010-01. 05 de abril de 2022.



que las medidas datan del 19 de septiembre de 2022 y vencían los seis meses, el 19 de marzo de 2023, para que emitiera la demanda o el archivo de las diligencias. Con base en lo explicado por la fiscalía, en el término de traslado de este control, se evidencian sin dificultad las razones que llevaron a la FGN a prolongar dicho termino en cuestión de días, encuentra identidad con lo que ha precisado el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ha indicado que:

*“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.*

*En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuaníme de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP.,8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-. ”<sup>20</sup>*

De allí que, una extensión de once (11) días, respecto del plazo con el que inicialmente se contaba, teniendo presente el número de bienes e implicados y el volumen de la actividad investigativa y probatoria, permiten inferir que concurren los elementos para considerar tal extensión dentro de la categoría jurídica del plazo razonable. Y que, en todo caso, corrobora la negativa de este despacho para levantar la medida cautelar impuesta a los bienes afectados, al constatarse, dado el caso, que no se presentó una mora judicial susceptible de fundar el levantamiento de las cautelas.

#### **4.3. Otras determinaciones.**

---

<sup>20</sup> Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02. 30 de marzo de 2022.



Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>21</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder<sup>22</sup> a la abogada Martha Cecilia García Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.706 de Bogotá y tarjeta profesional No. 235.207 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P..

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-162121 y 190-162240; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución a la abogada Martha Cecilia García Vallejo, en los términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-071-2, que conoce el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

<sup>21</sup> Folio 20. 006CorreoMinjusticiaIntervencion.pdf

<sup>22</sup> Folio 22. 006CorreoMinjusticiaIntervencion.pdf



**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4f9922403270ad5b77276acc6840f6b7250aae40133a18591f5a0b3197ba29**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>